

2140446



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **3026**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 25495 del 13 de octubre de 1999, el Banco Santander da respuesta al requerimiento No. 15717 del 8 de julio de 1999, en el cual informa que ha tomado medidas para disminuir el nivel de ruido en las instalaciones de la calle 116.

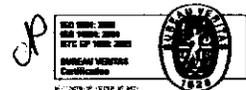
Que mediante requerimiento 30641 del 30 de noviembre de 1999, el DAMA requiere al representante legal para que en un término de 5 días realice el aislamiento acústico de los ventiladores y/o las obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva.

Que mediante memorando No. SCA-USM 4847 del 12 de noviembre de 1999, la subdirección de Calidad Ambiental, señaló. Que en visita practicada el 2 de noviembre de 1999, con motivo del radicado 25804 de 1999, estableció que el Banco no ha realizado el aislamiento acústico de los ventiladores”.

Que mediante requerimiento 30645 del 30 de noviembre de 1999, el DAMA requiere al propietario y/o representante legal del establecimiento para que en un término de 5 días realice el aislamiento acústico de los ventiladores y /o las obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva .

Que mediante concepto técnico No. 0683 del 8 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló: *“El nivel sonoro equivalente emitido desde el establecimiento, medido en un periodo de 9 minutos en forma continua no superan los límites establecidos para una zona residencial en periodo diurno”*

Que mediante concepto técnico No. 9584 del 18 de agosto de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló: *“El nivel de presión sonora de 45.9 Db(A) medido desde la edificación afectada, supera el nivel máximo permisible para zona receptora de uso residencial en horario nocturno. El Banco Santander que es la fuente productora del ruido no ha cumplido con los requerimientos anteriores”*



Que mediante concepto técnico No. 13427 del 2 de diciembre de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló: *"El nivel de presión sonora de 37, 2 Db(A), medidos desde la residencia del afectado no supera el valor nivel máximo permisible, para zona receptora de uso residencial en horario nocturno y diurno. Se deja constancia que por información del afectado el ruido percibido durante las visitas no corresponde al real, el cual al parecer es superior al medido"*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

